

establecidos) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (modificada por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto), tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como leve.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

PROPONE

Imponer una sanción de 60,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días al expedientado para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres.

Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 29 de diciembre de 2004. El Instructor. Fdo.: Antonio Román Pavón.

ANUNCIO de 19 de enero de 2005 sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue contra D^a Argeme Puerto Gómez por exceso en los horarios establecidos.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 19 de enero de 2005. El Instructor, ANTONIO ROMÁN PAVÓN.

ANEXO

Interesado: D^a Argeme Puerto Gómez con D.N.I. número 11769997T.

Último domicilio conocido: Patín nº 4 10400 Jaraíz de la Vera (Cáceres).

Expediente: SEPC-00153 del año 2004 seguido por exceso en los horarios establecidos.

Instruido el expediente sancionador SEPC-00153 del año 2004, incoado a D^a Argeme Puerto Gómez con D.N.I. número 11769997T, por exceso en los horarios establecidos, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

Se ha tenido conocimiento por denuncia de la Policía Local de Jaraíz de la Vera, de los siguientes hechos:

Permanecer abierto al público, con 10 - 15 clientes en su interior, el establecimiento dedicado a Bar, del cual es Ud. la titular de la actividad, denominado "Calisay", sito en la C/ Patín nº 4 de Jaraíz de la Vera, siendo las 03,35 horas del día 20 de marzo de 2004, cuando el cierre debió producirse como máximo a las 02,00 horas, conforme a la Orden de 16 de septiembre de 1996, de la Consejería de Presidencia y Trabajo, publicada en el D.O.E. nº 109, de 19 de septiembre.

Concedido el trámite de audiencia, la interesada formula alegaciones al Pliego de Cargos en la que manifiesta que niega rotundamente los hechos.

Continúa diciendo que en ningún momento se le ha dado traslado de la denuncia formulada por los agentes de la autoridad hasta recibir el expediente sancionador, colocándole así en una manifiesta situación de indefensión que le impide articular prueba en contrario sobre los hechos objeto de denuncia.

Alega también que el día 20 de marzo de 2004 si las puertas del bar estaban abiertas es porque se encontraba limpiando y las habría abierto para sacar la basura, pero ni había clientes, ni estaba la música puesta ni las puertas estaban literalmente abiertas.

Asimismo manifiesta que es obvio que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 e) de la L.O. 1/1992, en relación con el artículo 28 a) último párrafo del mismo texto legal, tal infracción sólo puede ser calificada como leve.

Por último propone la práctica de los siguientes medios de prueba:

— Testifical, consistente en que se tome declaración a los agentes denunciadores sobre el hecho de por qué no ha tenido noticias o conocimiento de la mencionada denuncia y si las puertas del local estaban abiertas o cerradas, y sobre si había o no clientes en su interior, y de ser así, si efectuaban o no consumiciones, y si había música o no en el momento en que le denunciaron.

Segundo.- Pruebas.

Se solicitó informe de ratificación a la Policía Local de Jaraíz de la Vera, que fue recibido con fecha 29 de junio de 2004.

Tercero.- De todo lo actuado el instructor concluye:

Los agentes denunciadores en la diligencia de ratificación y prueba (a petición de la interesada) señalan que se informó a la misma tanto “de la infracción cometida” como de “que se procedería a formalizar el acta-denuncia correspondiente, debiendo recoger la copia correspondiente y firmarla, algo a lo que se niega en todo momento y nos informa de su intención de recoger la copia y firmarla en las dependencias policiales al día siguiente”. No obstante lo anterior, indicar que el procedimiento administrativo sancionador no se inicia en el momento de formular la denuncia, sino una vez se adopta el acuerdo de incoación, en el cual se concretan las circunstancias que provocan la apertura del expediente sancionador, y junto al que se le remitió copia de la denuncia. Desde que el interesado tiene conocimiento del acuerdo de incoación tiene derecho de acceso a todos los datos y documentos que forman parte del expediente, entre ellos la denuncia. A mayor abundancia se establece un específico trámite de audiencia al interesado, una vez finalizada la instrucción, a fin de que el interesado pueda ejercer su derecho de vista del expediente. Por todo ello no se aprecia indefensión del interesado.

De las informaciones aportadas por los agentes actuantes en la denuncia y posterior ratificación, se desprende que, a las 03:35 horas del día 20 de marzo de 2004, efectuaron visita de inspección en el establecimiento denominado “Calisay” de Jaraíz de la Vera, relatando que superado el horario máximo establecido para el cierre (dada la categoría de “bar”, las 02:00 horas), el mismo permanecía con las puertas abiertas, entre 10 y 15 clientes en su interior, se efectuaban consumiciones y la música no se encontraba conectada, por lo que existen datos suficientes para considerar que el establecimiento no había procedido a efectuar el preceptivo cierre a la hora establecida para ello.

La apertura del establecimiento fue constatada por agentes de la autoridad, según se describe en la denuncia. Asimismo, consta ratificación de los hechos descritos en la denuncia efectuada por los agentes, por lo cual se dispone de elementos suficientes para

adoptar la resolución sancionadora, ya que no se ha aportado por el interesado, ni propuesto prueba adecuada y suficiente, que desvirtúe el relato fáctico efectuado por los citados agentes, sin que la negación de los hechos efectuada por el denunciado tenga la entidad suficiente para desvirtuar tal relato, y ello, dada la veracidad y fuerza probatoria de las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que presenciaron los hechos, tal y como señala el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Los hechos denunciados se encuentran tipificados en el artículo 26.e de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que recoge como infracción leve “el exceso de los horarios establecidos para la apertura de establecimientos”. A estos efectos, el artículo 5 de la Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo de 16 de septiembre de 1996 (D.O.E. de 19/09/96), regula las operaciones materiales de cierre de los establecimientos, estableciendo expresamente que llegada la hora establecida para el cierre, los locales y establecimientos deberán quedar totalmente desalojados. En consecuencia, no puede considerarse que un local ha cerrado cuando dentro del mismo se hallen personas efectuando o no consumiciones, ya que lo contrario supondría su imposible vigilancia por los servicios policiales, encubriéndose la actividad principal de despacho de bebidas en otras de difícil control, como serían las tan comúnmente alegadas de limpieza y aprovisionamiento del local, reunión familiar o de amigos, etc.

Se incorpora al expediente certificación de antecedentes en la cual constan como sanciones firmes, a efectos de apreciar reincidencia, las derivadas de los expedientes SEPC 0213/2003 y SEPC 0094/2004, lo cual determina que la sanción derivada de la infracción leve objeto de este expediente deba imponerse como grave, en lugar de leve, por aplicación de lo establecido en el apartado “o” del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el cual establece que la comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, se sancionará como infracción grave.

De acuerdo con lo señalado en el apartado 1.º del artículo 28 de la citada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, esta infracción será sancionada con una multa de cuantía comprendida entre 300,51 y 30.050,60 euros, graduándose la citada cuantía en función de los criterios establecidos en el artículo 30 de la misma Ley Orgánica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- En aplicación de lo dispuesto en los artículos 23o) (comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año) y

26e) (exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (modificada por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto), tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como grave.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

PROPONE

Imponer una sanción de 450,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días a la expedientada para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres.

Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 28 de diciembre de 2004. El Instructor. Fdo.: Antonio Román Pavón.

ANUNCIO de 19 de enero de 2005 sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue contra Toros La Sarena, S.L. por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 19 de enero de 2005. El Instructor, ANTONIO ROMÁN PAVÓN.

ANEXO

Interesado: Toros La Sarena, S.L. con C.I.F. número B10314755.

Último domicilio conocido: C/ Obispo Segura Sáez, 8-1º 10001 Cáceres (Cáceres).

Expediente: SETC-00045 del año 2004 seguido por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Instruido el expediente sancionador SETC-00045 del año 2004, incoado a Toros La Sarena, S.L. con C.I.F. número B10314755, por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

Se ha tenido conocimiento por denuncia del Delegado Gubernativo de los festejos celebrados en Arroyo de la Luz, de los siguientes hechos:

Sacrificar la reses en presencia del público en los siguientes festejos:

— Día 10 de septiembre de 2004 a las 18,30 horas las reses marcadas con los números 19-21-47 y 912.

— Día 11 de septiembre de 2004 a las 17,00 horas, reses números 16-49-113-14-13 y 643.

— Día 12 de septiembre de 2004 a las 17,00 horas, las marcadas con los números 106-31-173-9-58-45 y 10.

— Día 13 de septiembre de 2004, reses números 80-98 y 76.

Concedido el trámite de audiencia, la interesada no formula alegaciones al Pliego de Cargos.

Segundo.- Pruebas.

Se solicitó informe de ratificación al Delegado Gubernativo, que fue recibido con fecha 22 de diciembre de 2004.

Tercero.- De todo lo actuado el instructor concluye:

Por denuncia del Delegado Gubernativo asignado en los festejos taurinos de Arroyo de la Luz, celebrados los días 10, 11, 12 y 13 de septiembre de 2004, se comunica que un total de 20 reses lidiadas en cuatro festejos populares, celebrados en los citados